

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 1/2015-J.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de febrero de dos mil quince.

ANTECEDENTES:

I. El cuatro de diciembre de dos mil catorce, mediante solicitud presentada ante el Módulo de Acceso DF/03 y tramitada bajo el **FOLIO 0011**, se pidió en la modalidad de vía correo electrónico, lo siguiente:

“Solicito los proyectos de resolución de la Contradicción de Tesis 277/2014 de la Segunda Sala y los proyectos de resolución del Amparo Directo 9/2012 de la Segunda Sala, ambos de la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.”

II. Mediante proveído del cinco de diciembre de dos mil catorce, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información estimó procedente dicha solicitud, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia de las señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Al efecto, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información abrió el expediente **UE-J/0885/2014** y el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio **DGCVS/UE/3734/2014** dirigido al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, a fin de que verificara la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitiera el informe correspondiente.

III. En respuesta a la referida solicitud, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, mediante oficio **476/2014** de fecha doce de diciembre de dos mil catorce, informó:

“...de conformidad con la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 7, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hago de su conocimiento que la información relativa, en términos de los preceptos invocados debe considerarse como temporalmente reservada ya que si bien en la contradicción de tesis 277/2014 y en el amparo directo 9/2012, se emitieron las sentencias, se encuentran en el trámite del engrose. Es aplicable por analogía el criterio 2/2007 contenido en la Clasificación de Información 198/2007 [sic], de rubro ‘PROBLEMARIOS RELACIONADOS CON ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON DE NATURALEZA PÚBLICA UNA VEZ FALLADOS LOS ASUNTOS DE MANERA DEFINITIVA’.”

IV. Recibido el informe del área requerida y una vez integrado debidamente el expediente **UE-J/0885/2014**, el titular de la

Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, mediante oficio **DGCVS/UE/0004/2015** de cinco de enero de dos mil quince, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

V. Mediante oficio número **DGAJ/SACAI-4-2015**, fechado el siete de enero de dos mil quince, se turnó el asunto a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para la presentación del proyecto correspondiente; además, en esa misma fecha se amplió el plazo para responder la presente solicitud, del trece de enero al tres de febrero de dos mil quince, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

VI. El veintisiete de enero de dos mil quince, con oficio **DGCVS/UE/0350/2015**, el Director General de Comunicación y Vinculación Social remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el oficio **76/2015**, girado por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, de fecha veintitrés de enero de dos mil quince, en el cual informó lo siguiente:

“... esta Secretaría ya cuenta con el juicio de amparo directo 9/2012 y toda vez que los datos requeridos no constituyen información reservada y al encontrarse disponibles en la modalidad que prefiere el solicitante, se ha enviado la versión pública del proyecto de la resolución emitida en el referido expediente, mediante correo electrónico a la dirección electrónica que ha tenido a bien designar en su oficio de mérito junto con el formato de cotización.

...”

VII. Mediante oficio número **DGAJ/SACAI-23-2015**, del veintisiete de enero de dos mil quince, se remitió la constancia señalada en el punto anterior a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para ser integrada al expediente correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información; en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción III, 149 y 153, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL

LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL; en virtud de que el titular de la Unidad Responsable clasificó la información requerida como reservada, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que el proyecto de resolución de la Contradicción de tesis 277/2014 del índice de la Segunda Sala, requerido por el peticionario, se clasificó como temporalmente reservado, en virtud de que se encontraba en trámite de engrose.

II. Cabe mencionar que en su primer informe, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala indicó también como asunto reservado por igual motivo, el expediente del Amparo directo 9/2012; sin embargo, posteriormente, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala hizo de conocimiento, en un segundo informe, que éste ya se encontraba en esa Secretaría de Acuerdos y que los datos requeridos no constituían información reservada, por lo que puso a disposición la versión pública del proyecto de sentencia emitido en el referido Amparo directo.

III. Con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta del órgano requerido, así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones

III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,¹ así como de los diversos 1, 4 y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,² se desprende que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el

¹ **Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.*

Artículo 2. *Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.*

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...) III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(...) V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. *En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.*

(...)

Artículo 42. *Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

Artículo 46. *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.*

² **Artículo 1.** *El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.*

Artículo 4. *En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.*

Artículo 30. *(...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*

principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados en torno a la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado, en cualquier soporte, y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos de instrucción y asesoría, así como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En este orden de ideas y a fin de fijar un pronunciamiento en relación con el informe que se analiza, procede tomar en consideración lo dispuesto en la fracción IV del artículo 14 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,³ que señala como información reservada la correspondiente a expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; esto es, en sentido contrario, que

³ **Artículo 14.** También se considerará como información reservada: (...) IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; (...)

es pública la información contenida en los expedientes judiciales una vez que han causado estado, en relación con el artículo 7, párrafo tercero, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁴ que dispone que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

De esta forma, y en virtud de que la Contradicción de tesis 277/2014 y el Amparo directo 9/2012 fueron resueltos el veintiséis de noviembre de dos mil catorce por la Segunda Sala del máximo órgano jurisdiccional, debe señalarse que la información solicitada es de naturaleza pública; lo anterior, toda vez que en relación con los expedientes resueltos por la Suprema Corte, este Comité ha estimado que basta el dictado de la sentencia para que los gobernados tengan derecho a solicitar el acceso a la versión pública correspondiente, incluso cuando al momento de la solicitud el respectivo acto jurídico aún no se haya documentado, pues al resultar ello indefectible será suficiente con la solicitud en comento para que, al

⁴ **Artículo 7.** *Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.*

(...)

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

generarse el engrose, la unidad responsable a la que corresponda inicialmente tenerlo bajo su resguardo, realice los trámites necesarios para entregarlo a los solicitantes.⁵

En este orden de ideas, este Comité determina que lo procedente es confirmar los informes rendidos por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, toda vez que para el caso del Amparo directo 9/2012, son acordes con las diversas etapas procesales que han de cumplirse hasta la resolución del asunto para su puesta a disposición; y como esto último ya se ha verificado, es decir, se ha emitido el informe en que se precisa su disponibilidad, su cotización y se remite la información, para tener por cabalmente cumplida la petición hecha respecto del proyecto de la sentencia del Amparo directo 9/2012, sólo resta que la Unidad de Enlace comunique al solicitante la disponibilidad de la información en la modalidad requerida, previa acreditación del pago que deberá efectuar por el costo relativo a la elaboración de la versión pública del documento solicitado.

Por lo que se refiere a la Contradicción de tesis 277/2014, a fin de verificar la situación que guarda el asunto cuyo proyecto de resolución se requiere, es de señalar que se realizó su búsqueda en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la liga <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/Temat>

⁵ Así se ha pronunciado este Comité al resolver, entre otras, las clasificaciones de información 50/2010-J, 14/2011-J, 10/2012-J, 36/2012-J, 2/2013-J y 5/2013-J.

[icaPub.aspx](#), de la que se obtuvo que a la fecha de la presente resolución no se encuentra disponible el engrose del expediente solicitado y, por ende, no es posible proporcionar la información requerida.

En ese sentido, se debe considerar que si bien en la Contradicción de tesis 277/2014 se ha dictado la resolución definitiva por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que la respectiva sentencia aún no se plasma en el documento en que conste el acto de resolución. Esto es, si bien la sentencia existe como acto jurídico, requiere para su integración y publicación que se plasme en el documento en que se recojan las observaciones a los proyectos originales y queden asentados, de manera integral, los criterios del órgano colegiado decisorio.

Dicho proceso de engrose se encuentra previsto, en lo conducente, en el artículo 25, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que dispone:

*“ARTICULO 25. Son atribuciones de los presidentes de las Salas:
(...)*

IV. Firmar las resoluciones de la Sala con el ponente y con el Secretario de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones sustanciales a éste, se distribuirá el texto engrosado entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas con anterioridad;

(...)

Concluido el proceso de engrose, cada expediente es enviado a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala a efecto de que en términos de las facultades que se le han conferido en el artículo 78 del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, supervise el ingreso del engrose en la Red Jurídica de este Alto Tribunal.⁶

Con base en lo expuesto, toda vez que la Contradicción de tesis 277/2014 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, resuelta el veintinueve de noviembre de dos mil catorce, se encuentra todavía en etapa de engrose, es decir, en la redacción del documento correspondiente en que consten las modificaciones realizadas al proyecto presentado, no es posible acceder al expediente de manera inmediata, pues ello implicaría que el trámite jurisdiccional se interrumpiera.

Al respecto, no pasa inadvertido que el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala se apoyó en el Criterio 2/2007 del entonces Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal de rubro PROBLEMARIOS RELACIONADOS CON ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON DE NATURALEZA PÚBLICA, UNA VEZ FALLADOS LOS ASUNTOS DE MANERA

⁶ **Artículo 78.** *Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:*

(...)

XIX. *Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;*

(...)

XXV. *Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala;*

XXVI. *Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;*

(...)

DEFINITIVA; con lo cual, se complementa lo considerado por este Comité en la presente resolución en cuanto a la naturaleza pública de la información requerida; toda vez que para poner a disposición la información solicitada que se relacione con asuntos resueltos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requiere el dictado de la sentencia, acto jurídico que se ha verificado respecto de los expedientes señalados, aun cuando a la fecha se encuentra en etapa de engrose la Contradicción de tesis 277/2014.

En consecuencia, una vez que se haya concluido el proceso de engrose, por conducto de la Unidad de Enlace deberá ponerse a disposición del solicitante el informe que rinda la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, respecto de la disponibilidad, clasificación y cotización del proyecto de resolución de la Contradicción de tesis 277/2014 a que esta clasificación se refiere.

Lo anterior, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 136 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del referido reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Póngase a disposición del solicitante la información relativa al Amparo directo 9/2012, por medio de la Unidad de Enlace, de conformidad con el Considerando III de esta resolución.

SEGUNDO. Se modifica la clasificación de la información requerida, por lo que se determina que la Contradicción de tesis 277/2014 constituye información pública, en términos de lo expuesto en el Considerando III.

TERCERO. Se requiere a la Segunda Sala para que una vez que se haya concluido el proceso de engrose, rinda el informe respectivo de disponibilidad, clasificación y cotización del proyecto de resolución de la Contradicción de tesis 277/2014, en términos de lo señalado en el Considerando III de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del cinco de febrero de dos mil quince, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica; del encargado del despacho de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ponente. Firman el Presidente y la Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

LA TITULAR DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES,
LICENCIADA DIANA CASTAÑEDA PONCE,
PONENTE

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 1/2015-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de febrero de dos mil quince.- Conste.